

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 468/2019.

**EXPEDIENTE: 110/2020 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**(ANTES 66/2019 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA).**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN
CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**



Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **468/2019**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, quien se ostenta como **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y representante jurídico del Fiscal General del Estado de Oaxaca, en contra del acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de nulidad 066/2019 por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, actualmente 110/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en su momento por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, el **LICENCIADO JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, ostentándose como **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE**

OAXACA, y representante jurídico del Fiscal General del Estado de Oaxaca, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“(...) Por recibidos dos escritos en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, los días cinco y once de noviembre del año en curso; suscrito el primero por el C. ***** , parte actora en el presente asunto; y el segundo por el C. RODOLFO SAN JUAN CORDOVA (sic), Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; visto el contenido del primero, téngase al promovente, formulando alegatos los cuales solicita se tomen en cuenta al momento de resolver el presente asunto, así mismo manifiesta que no es su voluntad que se llame a juicio a la Fiscalía General del Estado, por ser un Órgano Autónomo en la cuestión presupuestaria, siendo que aun (sic) depende de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo esta misma la encargada en todo lo relativo a la prestación que demanda.*

*Ahora bien, aun cuando el actor refiere que no se llame a Juicio a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, esta Juzgadora considera prudente se emplace a la citada autoridad, toda vez que de obtener una sentencia favorable, sin duda se verá afectado el presupuesto de la Fiscalía General del Estado; más aun (sic), tomando en consideración que es un **hecho notorio**, que dicha Fiscalía resulta vinculada al pago de los quinquenios que demanda el actor, tal y como sucedió en el expediente 209/2016 del índice de esta Sala; consecuentemente, como **diligencias para mejor proveer**, con el fin de no violentar el derecho de defensa de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ser la autoridad a la que resultaría afectado su presupuesto en caso de que el actor obtenga una sentencia favorable, lo procedente es llamarlo a juicio. Criterio del más Alto Tribunal del País, al sostener que cuando exista un litisconsorcio necesario pasivo, dicho presupuesto procesal debe analizarse en cualquier etapa del juicio y desde luego, debe reponerse el procedimiento cuando se advierta que uno de los interesados no fue llamado, por lo que lo procedente es **ordenar a la actuaria** adscrita a esta sala, que con la copia de la demanda y anexos, **notifique, emplace a juicio y corra traslado a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para que la conteste durante el plazo de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con los siguientes requerimientos y apercibimientos: 1.- Que en el caso de no contestar dentro del plazo otorgado, se tendrá por emitida su contestación en sentido afirmativo, 2.- De no referir todos los hechos impugnados, se tendrán como ciertos los omitidos, salvo prueba en contrario; y 3.- Deberá acompañar las copias necesarias para el traslado respectivo; adjuntando a su contestación, copia de esta y de los documentos que acompañen para correr traslado a cada una de las partes, lo anterior de conformidad con los artículos 163 fracción I, inciso a), 183, 184 y 185 de la Ley que rige a este Tribunal. Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: (...) **“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL***

JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y DISTRITO FEDERAL).” (...) “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).” (...) “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NATURALEZA DE LAS.” (...) “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”.

Por lo que respecta al segundo, téngase al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos rindiendo el informe que le fue solicitado, mismo que se ordena agregar a los autos y será tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la demandada, lo anterior en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Cúmplase. (...)”.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **066/2019** por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, actualmente **110/2020** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia. -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- En su agravio **primero**, manifiesta el recurrente que la parte relativa del acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve –lo transcribe-, no es correcta porque el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se registró, se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones contenidas en el Libro Tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, según lo disponen los artículos 145 y 147 del citado ordenamiento. - - - - -

Por tanto, refiere que la Magistrada de la Séptima Sala de Primera Instancia, no emitió el acuerdo que impugna, ajustándose a los dispuesto en el Libro Tercero de la citada Ley, porque no observó las disposiciones contenidas en los artículos 161 fracción II y 163 fracciones I, inciso a) y II inciso a) – lo transcribe -, Pues, señala que el actor demandó como acto impugnado “...La negativa para que los quinquenios que tengo laborados, me sean pagados de forma retroactiva y en forma subsecuente como marca el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los empleados del gobierno del Estado...”, negativa que se le dio a conocer el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio ***** de fecha trece de junio del citado año, emitido por el Contador Público José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado. - - - - -

Sigue señalando, que del contenido del escrito de demanda, se aprecia que el actor demandó únicamente al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, por ser ésta, la autoridad que emitió el acto impugnado, sin que haya quedado demostrado el hecho o acto jurídico administrativo, de que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, sea la que **haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto impugnado, u omitido dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.** - - - - -

En su **segundo** agravio, manifiesta el recurrente que es ilegal la determinación contenida en el acuerdo de 15 de noviembre de dos mil diecinueve, a citar lo siguiente: “...***que es un hecho notorio, que dicha fiscalía resulta vinculada al pago de los quinquenios que demanda el actor; tal y como sucedió en el expediente 209/2016 del índice de esta Sala; consecuentemente, como diligencias para mejor proveer, con el fin de no violentar el derecho de defensa de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ser la autoridad a la que le resulta afectado su presupuesto en caso de que el actor obtenga una sentencia favorable.*** Lo anterior, porque la pretensión del actor señalado en su escrito de demanda es la siguiente: “...Que se me pague la cantidad correcta de seis quinquenios laborados, incluyendo el PAGO RETROACTIVO DE LOS ANTERIORES, así como los SUBSECUENTES, tal y como lo establece el artículo 34 BIS de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado...” - - - - -

En consecuencia, expone el recurrente que las pretensiones retroactivas no son imputables a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, porque antes de entrar en vigor la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca), formaba parte de la Centralización de las dependencias del Gobierno del Estado, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente, y por no contar con autonomía dependía presupuestalmente y administrativamente del Poder Ejecutivo.- - - - -

Por lo que, menciona que las prestaciones subsecuentes del pago de quinquenios reclamados por el actor, como lo establece el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, tampoco es exigible a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en razón de que la Ley del Servicio Civil para los Empleados del



Gobierno del Estado, no le es aplicable, porque dicha Fiscalía no forma parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, por ser un órgano autónomo, en razón de que mediante Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil quince, se derogó, adicionó y reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-----

Señala que dicha reforma constitucional, establece en su artículo 114, apartado D, la transformación estructural de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dotada de autonomía constitucional para el ejercicio de sus funciones en materia de procuración de justicia, así como en las funciones específicas del Ministerio Público, para la investigación y persecución de los delitos; indica que, la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, implicó en lo que aquí interesa, dejar de formar parte del Poder Ejecutivo del Estado, para convertirse en un órgano autónomo constitucional con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como el manejo y administración de sus recursos humanos, materiales y financieros, de igual forma, su patrimonio y presupuesto, sin injerencia de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.-----

Por otro lado, señala en su agravio **tercero** que el acuerdo recurrido es ilegal, porque no se encuentra fundado y motivado, por lo que la vinculación y el llamamiento a juicio a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es improcedente.-----

Explica que en el presente juicio no existe Litis consorcio pasivo necesario, porque no se está demandando la nulidad de un acto administrativo, en donde la Fiscalía General del Estado de Oaxaca haya intervenido, **dictando, ordenando, ejecutando o trate de ejecutar el acto impugnado, u omitido dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares,** por lo que no se da el supuesto que para el caso exige las jurisprudencia invocadas en el acuerdo recurrido.

Antes de entrar al estudio de los agravios manifestados por la autoridad inconforme, esta Sala Superior considera necesario precisar

que el artículo 236 fracción VII¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las sentencias de la primera instancia podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de revisión.

En el mismo orden de ideas, el artículo 163 de la misma Ley establece:

“ARTÍCULO 163.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

El precepto legal supra citado define claramente que las partes en el juicio contencioso administrativo son: *el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado.*

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I² de la Ley de

¹ **ARTÍCULO 236.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: ...

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

² **“ARTÍCULO 203.-** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:*

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”



Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente:

- 1) Que mediante escrito presentado con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, el actor *********, demandó la nulidad del oficio número *********, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual se dio respuesta al escrito de petición de fecha cuatro de junio del citado año, en la que el actor solicitó el pago de los quinquenios, con fundamento en el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado.

En el escrito de demanda, señaló como autoridad demandada al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado.

- 2) Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia **admitió** a trámite la demanda interpuesta en contra del acto y la autoridad referida en el punto anterior, y con fundamento en los artículos 183, 184 y 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que en el plazo legal de nueve días hábiles, diera contestación a la demanda, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.

- 3) Mediante oficio presentado el once de septiembre de dos mil diecinueve, el Contador Público José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos, dio contestación a la demanda de nulidad, y por acuerdo dictado el ocho de octubre de citado año, la Magistrada de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, tuvo por contestando en tiempo la demanda a la referida autoridad.

- 4) Por auto dictado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera

Instancia, acordó emplazar a juicio a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al considerar que de obtener una sentencia favorable el actor, se verá afectado el presupuesto de dicha Fiscalía, más aun tomando en consideración que es un hecho notorio, que resulta vinculada al pago de los quinquenio que demanda *****.

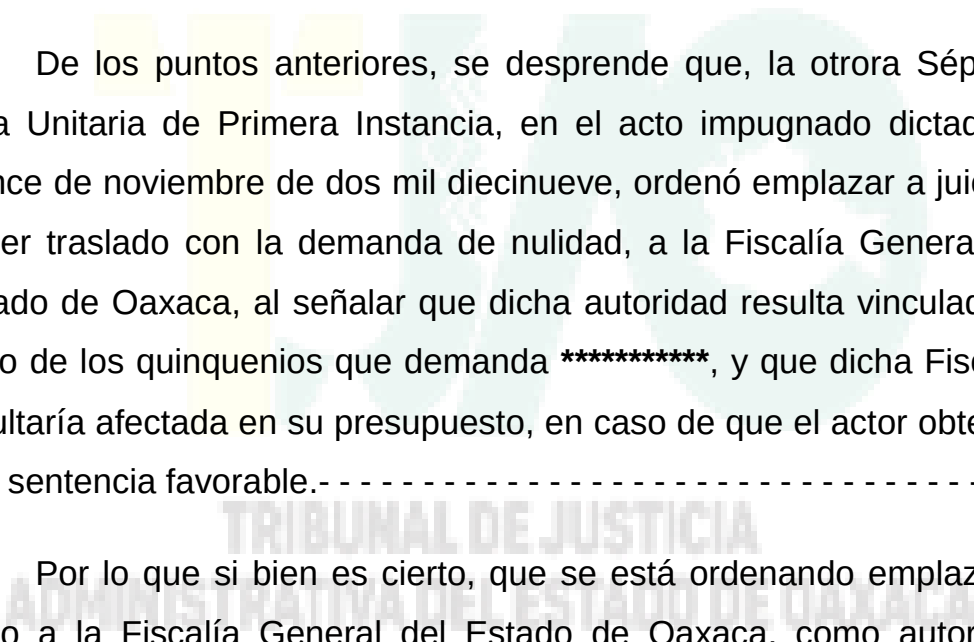
- 5) Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, Jaime Alejandro Velázquez Martínez, quien se ostenta como Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y representante jurídico del Fiscal General del Estado de Oaxaca, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha quince de noviembre del citado año.

De los puntos anteriores, se desprende que, la otrora Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el acto impugnado dictado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, ordenó emplazar a juicio y correr traslado con la demanda de nulidad, a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al señalar que dicha autoridad resulta vinculada al pago de los quinquenios que demanda ***** , y que dicha Fiscalía resultaría afectada en su presupuesto, en caso de que el actor obtenga una sentencia favorable.-----

Por lo que si bien es cierto, que se está ordenando emplazar a juicio a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como autoridad demandada en el juicio principal, también se observa que aún no se ha reconocido en tal juicio principal, la personalidad del ahora recurrente como representante de la autoridad en mención, por lo que el licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez carece de legitimación para interponer el recurso de revisión que se analiza.-----

Por tanto, quien hoy promueve el recurso de revisión, no cuenta con *legitimación* para impugnar la determinación de declarar nulo el acto de autoridad diversa.-----

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión que, tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien



pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. - - - - -

Al respecto, es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:- - - - -

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia.- - - - -

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal. - - - -

Por lo tanto, se advierte que el recurrente carece de legitimación procesal para interponer recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, porque aunque el licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, se ostente como Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no puede tener legitimación para interponer el medio de impugnación en comento, porque la Sala de Primera Instancia no le ha reconocido la personalidad en el juicio de nulidad. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice: - - - - -

“LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.”*

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, al no estar legitimada la autoridad recurrente para impugnar el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve en los términos planteados y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -



Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Magistrado Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza **(ponente)** y Paulo José Luis Tapia Palacios, con el voto en contra del Magistrado Abraham Santiago Soriano, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA